República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-22397107-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 13 de Marzo de 2021

Referencia: EX-2021-14675916- -APN-SGASAD#TFN - MURESCO S.A. - AMPARO - Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° **EX-2021-14675916- -APN-SGASAD#TFN**, caratulado: **"MURESCO S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo",**

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante IF-2021-14675836-APN-DTD#JGM, en fecha 19/02/2021, la firma MURESCO S.A. por medio de apoderado, interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora de la Dirección General de Aduanas en resolver el sumario infraccional que tramita bajo el expediente SIGEA N° 12197-435-2015, iniciado por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. en relación al DIT Nº 11 001 IT14 006858 L. Relata que a través de la Aduana de Buenos Aires, importó temporariamente insumos para industrializar y reexportar bajo la nueva forma resultante, conforme lo previsto, al tiempo de los hechos, por el Dto.1330/04. Así, en el año 2011, oficializó el DIT N° 11 001 IT14 006858 L por el que debió constituir una garantía de seguros de caución con carácter previo a la liberación de la mercadería. Esgrime que, no obstante el efectivo cumplimiento del régimen, el servicio aduanero inició la instrucción de un sumario infraccional por la presunta comisión de la infracción prevista en el Art. 970 del C.A. Da cuenta de que notificada la corrida de vista en el año 2017, presentó su defensa acompañando todos los elementos de prueba que acreditaban la reexportación de los insumos en tiempo y en forma. Apunta que desde entonces y a pesar de la presentación de un pronto despacho ante la dependencia donde se encuentra radicado el expediente desde el día 03/09/2018 hasta la actualidad -Sección Operativa y Registral de Importación-, el servicio aduanero omitió dictar resolución definitiva. Acompaña como prueba documental copia de dicha presentación y del comprobante de seguimiento de expediente informado por la AFIP-DGA. Sostiene que el estado de indefinición ocasiona un grave perjuicio al patrimonio de la empresa toda vez que se ve obligada a continuar pagando las primas correspondientes al seguro de caución que debió constituir como condición ineludible para ingresar la mercadería al territorio aduanero. Concluye que ante la falta de decisión alguna sobre el particular, se encuentra en la necesidad de recurrir a este Tribunal para que haga cesar el estado de incertidumbre jurídica provocado por el servicio aduanero. Ofrece prueba y solicita que haga lugar al recurso interpuesto, fijando un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa, con costas.

II.- Que el 01/03/2021 se libró oficio OJ-2021-17716273-APN-VOCXX#TFN a fin de requerirle a la D.G.A. que presentara el informe correspondiente a la demora imputada por la amparista y la remisión de las actuaciones administrativas correspondientes a su reclamo, así como el pronto despacho. Que mediante IF-2021-20985300-APN-DTD#JGM la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Efectúa una síntesis de lo actuado en las distintas fechas y fojas en el expediente administrativo. Describe que conforme los registros del Sistema SIGEA y de la prueba aportada por la amparista, el expediente se encuentra recibido desde el día 03/09/2018 por la Sección Operativa y Registral Importación (DV CEXA,) y en fecha 26/02/2020 -ver movimientos del Sistema SIGEA que se acompaña- fue recepcionado el escrito de "Pronto Despacho" por la mencionada dependencia, a través de la Actuación Nº 12197-435-2015/1. Expone que en el caso de autos no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento infraccional, reglado por los arts. 1080 sigs. y cctes. del C.A. Asevera que la denuncia impetrada por el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses de las partes. Invoca que, dado el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, corresponde el rechazo *in limine* de la presente petición. Postula que no se ha evidenciado un exceso temporal y tampoco se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso ya que se procedió dar intervención al área técnica para efectuar el informe de rigor y dicha dependencia se expidió con fecha 04/03/2021, continuando de tal modo con el trámite previsto en el procedimiento infraccional. Añade que la petición de la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad del amparo, que no puede ser utilizado si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, en especial aquella en la que se ha establecido que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas. Por último, hace alusión a que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto. En consonancia con ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020 mediante diversas resoluciones generales consecutivas, en virtud de las medidas dispuestas por el Estado Nacional, durante todo el año 2020. En tal sentido, manifiesta que la solicitud de "Pronto Despacho" fue recepcionada apenas unos días antes del inicio la feria administrativa extraordinaria. Ofrece prueba y solicita que se rechace el recurso intentado, con costas.

III.- Que en fecha 11/03/2021 mediante PV-2021-21774825-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala "G".

IV.- Que la Actuación N° 12197-435-2015 se inicia en fecha 20/11/2014 con la presentación del formulario DGA Multinota por medio del cual la firma MURESCO S.A. solicita a la Aduana de Buenos Aires la cancelación del DIT N° 11 001 IT14 006858 L y la correspondiente liberación de la garantía, aportando a tal efecto documentación que se glosa a fs. 2/17. A fs. 18 luce constancia de fecha 20/11/2014. A fs. 19, en fecha 15/01/2015, obra acta denuncia N° 67/2015 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT N° 11 001 IT14 006858 L, de acuerdo a la cantidad que se detalla en nota adjunta. A fs. 20/21 luce la Nota N° 177/2015 (SE PRTE) de fecha 15/01/2015. A fs. 22, el 28/01/2015 se informa la clasificación arancelaria, el valor de la mercadería en infracción y los tributos que gravan la importación a consumo a la fecha de la infracción. A fs. 23, en fecha 29/01/2015, la Nota N° 77 SE RCBA remite las actuaciones a la Sección Liquidaciones. A fs. 24, se practica liquidación de tributos y la Nota N° 905/2015 (SE LIQU) de fecha 16/03/2015 dispone la remisión al Depto. Procedimientos Legales Aduaneros para su intervención. A fs. 24 vta. obra sello de ingreso a la Secretaría de Actuación N° 4 en fecha 07/04/2015. A fs. 25/26 obra print de pantalla de consulta de afectación de garantías y consulta de una garantía global o unitaria de fecha 24/08/2017. A fs. 27/29 se practica liquidación de tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 30, el 07/09/2017 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y se corre vista a la imputada que se notifica mediante sistema SICNEA en fecha 08/09/2017 (fs. 31). A fs. 32/35, en fecha 04/10/2017, la firma Muresco S.A. contesta vista y acompaña documentación que se glosa a fs. 36/55. A fs. 56, en fecha 15/11/2017 la División Secretaría N° 4 Dpto.

Procedimiento Legales Aduaneros tiene por contestada la vista y apertura la causa a prueba. Se dispone remitir las actuaciones a la Secc. Operativa y Registral (DVCEXA) a fin de que informe si la destinación en trato se encuentra cancelada. A fs. 57, en fecha 04/03/2021, obra Nota N° 1163/21 (SE OREI) mediante la cual la Sección Operativa Registral Importación informa que habiendo analizado la documentación obrante en autos y conforme la normativa vigente, ratifica la denuncia de fs. 20 respecto del DIT en cuestión.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un "perjuicio" para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que a la fecha de interposición del recurso 19/02/2021, el último movimiento útil que registra el expediente administrativo data de fecha 15/11/2017, donde se dispuso la apertura a prueba de la causa y la remisión de las actuaciones a la Secc. Operativa y Registral (DVCEXA) a fin de que informara si la destinación en trato se encontraba cancelada. Posterior a eso no obra constancia de que se diera al procedimiento el trámite previsto por el Código Aduanero. Es decir que entre las fechas que van entre 15/11/2017 y 19/02/2021 no se dictó medida alguna tendiente a la sustanciación del procedimiento y el expediente no tuvo impulso.

Que por lo demás, la Nota N° 1163/21 (SE OREI) de fecha 04/03/2001, glosada a fs. 57 de las act. adm., resulta ser posterior a la interposición del presente recurso y a la notificación del oficio librado en autos, en fecha 01/03/2021.

Que por último, en relación a la circunstancia relativa al COVID, al dictado del Decreto N° 260/2020 y a la feria administrativa extraordinaria dispuesta por la AFIP en el año 2020, cabe destacar que en autos se evidencia una demora del servicio aduanero entre el 15/11/2017 hasta la entrada en vigencia del citado Decreto.

VI.- Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de infracción en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite al procedimiento, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa. Ello en cuanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del procedimiento.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-

Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento infraccional que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento infraccional que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento y Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Regístrese y Notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.03.13 11:53:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.03.13 13:34:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.13 13:34:45 -03:00